

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Abril veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Juez Primera Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Soacha, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por María Nelcy Mirando de Triviño en contra del Departamento Nacional de Planeación por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

##### 1.1. PRETENSIÓN

Solicitó la accionante se ordene al Departamento Nacional de Planeación le brinde una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con los solicitado, a la petición elevada el pasado 14 de febrero del 2023.

##### 1.2. HECHOS

Indicó que el 14 de febrero del 2023 formuló derecho de petición vía correo electrónico ante el Departamento Nacional de Planeación, a través del cual solicitó información acerca de su clasificación en el Sisbén, puesto que considera que no se tuvo en cuenta que es un adulto mayor y víctima del desplazamiento forzado, comoquiera que la clasificación actual la deja por fuera de algunos beneficios.

Manifestó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, su petición no había sido contestada.

#### 2. ACTUACIÓN

Mediante proveído del 14 de abril del 2023 este despacho judicial avocó el conocimiento de la acción constitucional y corrió el traslado de rigor para que la accionada ejerciera su derecho a la defensa.

##### 2.1. RESPUESTA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

**LUIS CARLOS VERGEL HERNANDEZ**, en su calidad de apoderado especial, manifestó que a la fecha la información de **MARIA NELCY MIRANDA DE TRIVIÑO** se encuentra en estado **VALIDADO** y su clasificación corresponde al **GRUPO C7 – VULNERABLE**. No obstante, indicó, que si la accionante está inconforme con la clasificación asignada debe

actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde se encuentre residiendo, debido a que **son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén3**, y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP, por lo tanto, para realizar este proceso se debe seguir con lo expresado **en el Decreto 441 de 2017**.

En el informe rendido, desarrollo ampliamente los requisitos y criterios tenidos en cuenta en la encuesta Sisbén y como se realiza la clasificación de los beneficiarios.

Que, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de la tutela, existe inconformidad con el grupo y subgrupo de clasificación y como ya han transcurrido más de seis (06) meses desde la última encuesta, se recomienda al accionante que se acerque a la oficina del Sisbén del municipio y solicite la aplicación de una nueva encuesta, pues el municipio tiene las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

Frente al derecho de petición indicó que se procedió a realizar la búsqueda de la recepción del derecho de petición en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, y como resultado de la búsqueda, se encontró petición interpuesta por la señora **MARIA NELCY MIRANDA DE TRIVIÑO** ante esa entidad mediante radicado No. 20236630140012 del 22 de febrero de 2023.

Así mismo, indicó que esa entidad dio respuesta de fondo a la accionante mediante radicado **20235380122771** del 04 de marzo de 2023, la cual fue enviada en la misma fecha al correo electrónico [eulaliorbt@hotmail.com](mailto:eulaliorbt@hotmail.com) en donde se le indicó como se debía realizar la búsqueda de su clasificación en la página web del Sisbén.

Por lo tanto, manifestó que esa entidad en ningún momento ha concurrido en la violación al derecho fundamental de petición del accionante, de ahí que solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **3.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y artículos 1º a 3º del decreto 1382 del 2000.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada Departamento Nacional de Planeación -DNP- vulneró o amenaza vulnerar el derecho de petición de la señora **MARÍA NELCY MIRANDA DE TRIVIÑO**, al no pronunciarse frente a la solicitud radicada por aquella el 14 de febrero del 2023.

Para resolver dicho interrogante el despacho se referirá (i) requisitos generales de procedencia de la acción de tutela –legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad; (ii) el caso concreto.

#### **3.3. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.**

Conforme al mandato constitucional, este mecanismo privilegiado de protección debe cumplir con los requisitos de *legitimación en la causa*, que evalúa tanto la capacidad del accionante, como la del accionado, para acudir legítimamente al debate que tendrá lugar en el trámite de tutela; de *subsidiariedad*, en razón a que solo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, o cuando no existe medio judicial legalmente previsto para debatir el caso concreto; y de *inmediatez*, que exige que su interposición sea oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

**3.3.1. Legitimación activa.** El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante.

**3.3.2. Legitimación pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

Como la presente acción de tutela se dirige contra el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, debe entenderse que procede contra ella, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y, en particular, en los artículos 1° y 5° del Decreto Ley 2591 de 1991.

**3.3.3. Inmediatez.** El requisito de inmediatez ha sido consagrado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y determinar, en el caso concreto, la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

De los hechos narrados por la accionante, se advierte que formuló el derecho de petición el 14 de febrero del 2023 y la acción de tutela fue presentada el 14 de abril del 2023, es decir, transcurrido algo más de un mes contado a partir del vencimiento del término para dar respuesta al derecho de petición, término que para este Despacho resulta razonable.

**3.3.4. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es procedente cuando se emplea como mecanismo para la protección de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo, con ocasión de la acción u omisión que provenga de una autoridad pública o de un particular. No obstante, se trata de una herramienta subsidiaria, es decir, no reemplaza los mecanismos judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas.

Así las cosas, en el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

### 3.3. CASO CONCRETO.

**A.** De entrada, advierte el despacho, que el 14 de febrero del 2023 la señora MARÍA NELCY MIRANDA DE TRIVIÑO, formuló ante el Departamento Nacional de Planeación -DNP- al correo electrónico [servicioalcuidadano@dn.gov.co](mailto:servicioalcuidadano@dn.gov.co) a través del cual solicitó información acerca de su clasificación en el Sisbén, puesto que considera que no se tuvo en cuenta que es un adulto mayor y víctima del desplazamiento forzado, comoquiera que la clasificación actual la deja por fuera de algunos beneficios, sin embargo al no obtener respuesta por ningún canal, el 14 de abril del 2023 formuló la presente acción constitucional.

**B.** Que el Departamento Nacional de Planeación en el informe presentado a este Despacho indicó que la petición fue contestada a la accionante mediante radicado **20235380122771** del 04 de marzo de 2023, la cual fue enviada en la misma fecha al correo electrónico [eulaliorbt@hotmail.com](mailto:eulaliorbt@hotmail.com) en donde se le indicó como se debía realizar la búsqueda de su clasificación en la página web del Sisbén

Que el Departamento Nacional de Planeación, le respondió que:

Señor(a)  
**MARIA NELCY MIRANDA**  
[eulaliorbt@hotmail.com](mailto:eulaliorbt@hotmail.com)

En respuesta a su petición, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) se permite informar:

- **Ciudadanos:** tras la implementación de la nueva metodología Sisbén IV, los ciudadanos podrán realizar la consulta de su información a través de la página oficial del Sisbén. Asimismo, se habilitará un Portal Ciudadano para facilitar la realización de trámites vía web para la población.

La consulta del grupo de Sisbén IV se realiza de la siguiente manera:

- Ingrese a <http://www.sisben.gov.co>
- Seleccione el tipo de documento
- Digite su número de identificación
- Haga clic en Consultar
- Haga clic en imprimir.

Para cualquier efecto, la consulta que se genera es un documento oficial y valida la información que está registrada en la Base Nacional Certificada publicada por el DNP.

SUBDIRECCION DE POBREZA Y FOCALIZACION (SPF)

Si quieres calificar nuestro servicio ingresa a [www.dnp.gov.co/califiquenos](http://www.dnp.gov.co/califiquenos)  
Tu opinión es importante para el DNP

En el informe rendido a este Juzgado, el DNP indicó además, que si la accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén, y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP, por lo tanto, para realizar este proceso se debe seguir con lo expresado en el Decreto 441 de 2017.

Así como también informó que, teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de la tutela, existe inconformidad con el grupo y subgrupo de clasificación y como ya han transcurrido más de seis (06) meses desde la última encuesta, se recomienda al accionante que se acerque a la oficina del Sisbén del municipio y solicite la aplicación de una nueva encuesta, pues el municipio tiene las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

Ahora bien, en relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del invocado derecho, afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) *debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* (ii) *resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y* (iii) *debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*

Conforme con la jurisprudencia en cita, procederá este despacho a analizar la respuesta así:

**C. “(i) oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;** como elemento connatural al derecho de petición, el cual se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, encuentra el despacho que el mismo se cumplió, es decir, se respondió dentro de la oportunidad que establece el Art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este aspecto, se tiene que la señora María Nelcy Miranda de Triviño radicó derecho de petición el 14 de febrero del 2023 y la respuesta se emitió el 04 de marzo del 2023, emitiendo respuesta dentro del término legal con el que contaba la entidad, de ahí que tal requisito ese se satisfizo.

**D. (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado;** el DNP le informó a la accionante, que,

*“...En respuesta a su petición, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) se permite informar:*

- **Ciudadanos:** *tras la implementación de la nueva metodología Sisbén IV, los ciudadanos podrán realizar la consulta de su información a través de la página oficial del Sisbén.*

*Asimismo, se habilitará un Portal Ciudadano para facilitar la realización de trámites vía web para la población.*

*La consulta del grupo de Sisbén IV se realiza de la siguiente manera:*

*Ingresa a <http://www.sisben.gov.co>*

*Seleccione el tipo de documento*

*Digite su número de identificación*

*Haga clic en Consultar*

*Haga clic en imprimir.*

*Para cualquier efecto, la consulta que se genera es un documento oficial y valida la información que está registrada en la Base Nacional Certificada publicada por el DNP. ...*

Este requisito “la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup> implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser<sup>2</sup>: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, la Corte ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (Subrayas del juzgado)

Frente a esa respuesta, cabe decir que no resulta congruente con lo solicitado, y mucho menos de fondo y clara, pues la accionante solicitó información o justificación del porqué fue asignada en el nivel de clasificación Grupo C-7, si es que ella cuenta con dos situaciones especiales, la primera, es adulto mayor y la segunda, es víctima del desplazamiento forzado, debidamente certificada, indicando adicionalmente, que en ese grupo ya no cuenta con algunos beneficios.

No obstante, tal respuesta resulta insuficiente para la información que la accionante pidió, carece de claridad y congruencia, pues no despeja la duda que formula el actor, ya que la respuesta se limitó a indicar que la información de su ficha Sisbén puede ser consultada a través de la página web de la entidad.

Así las cosas, la contestación generada por el DNP al derecho de petición de la accionante frente a su pedimento de información, no satisface las necesidades de la petente y mucho menos los criterios establecidos por la Corte Constitucional trascritos con anterioridad.

**E. (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición,** situación que en el *sub-lite*, si se acredita, pues el DNP notificó la respuesta del derecho de petición a través de correo electrónico el pasado 04 de marzo del 2023.

F. Ahora, como se dijo con anterioridad, la accionada DNP acreditó que su respuesta fue notificada dentro del término y forma legal y en consecuencia se haya puesto en conocimiento a la accionante, lo que permite que se cumplan los presupuestos primero y tercero exigidos por la Corte Constitucional por vía jurisprudencial.

<sup>1</sup>Sentencia T-376/17

<sup>2</sup>Sentencias T-610/08, T-814/12 y T-376/17.

**G.** En cuanto a una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, segundo presupuesto, se tiene que el DNP no contestó de fondo y de manera congruente la petición elevada por la señora MARÍA NELCY MIRANDA DE TRIVIÑO, por lo que se tutelaré el derecho de petición reclamado y se ordenará al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emita respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición elevada el 14 de febrero del 2023, brindando la información allí pedida, con base en la encuesta Sisbén realizada a la interesada, así como datos y documentos que en ella reposan.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Soacha en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución.

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho el derecho de petición alegado por la señora MARÍA NELCY MIRANDA DE TRIVIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.582.238, con base en las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emita respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición elevada el 14 de febrero del 2023, brindando la información allí pedida, con base en la encuesta Sisbén realizada a la interesada, así como datos y documentos que en ella reposan, con base en las consideraciones aquí expuestas.

**TERCERO:** Notifíquese en forma inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito, poniendo a disposición de la accionante, copia de la respuesta del DNP.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**ENNA MARGARITA RUBIO CUELLAR**

CLVS